



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RAD: 2019-0141 (2020-0274-01 S.I.)
ACCIONANTE: HERMOGENES ROMANA HINESTROZA
ACCIONADO: RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS

Se encuentra al Despacho para decidir la impugnación presentada por el señor ÁLVARO JOSÉ PABÓN TORNÉ, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, entidad accionada dentro de la acción de tutela de la referencia y en la cual se observa una causal de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, por no habersele notificado en debida forma a dicha entidad el auto admisorio del trámite constitucional.

Analizado con detenimiento el plenario, se observa a folio 3 del archivo contentivo del memorial de nulidad e impugnación denominado “Nulidad - impugnación Tutela Rad 2020-00141- Hermogenes Romana vs Relianz (Reintegro fuero de salud).pdf” que se visualiza captura de pantalla del certificado de existencia y representación legal de la accionada en el que se señala como correo para notificaciones judiciales el notificacionesjudiciales@relianz.com.co, entre tanto, el auto admisorio de la misma fue notificado al correo electrónico atencionalcliente@relianz.com.co, de tal forma que no tuvieron oportunidad procesar de descorrer el traslado y rendir el informe sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

No obstante, el A quo a través de auto calendado 01 de septiembre de 2020 que reposa en el archivo denominado “AUTO NULIDAD TUTELA 141 - 20.pdf” resuelve negativamente la solicitud de nulidad elevada por la entidad accionada, aun cuando resulta evidente el yerro en que se incurrió al surtirse el trámite de notificación del auto admisorio.

La Corte Constitucional, en providencia de enero 28 de 1998, dejó consignado:

“... Es una obligación de medio (no de resultado), notificar o informar a las personas contra quienes se dirige la tutela, que ésta ha sido instaurada y que ha sido aceptado tramitarla.”

“Estos terceros, en su condición de particulares, cuando pueden ser afectados por una posible orden de tutela, deben ser informados de la iniciación de la acción para que puedan aportar pruebas, controvertir las aportadas, “sin tomar en consideración el hecho de que la decisión que le pone fin a la actuación sea la de que concede o deniega la tutela”, como se indicó en el auto de 3 de Octubre de 1996 (MP: Vladimiro Naranjo).”

*“Si no se efectúa la notificación de ese “tercero” que resultara afectado por el fallo de tutela, se incurre en nulidad que puede ser allanada...”
(Negrillas fuera del texto original).*

Por su parte, el Código General del Proceso, señala entre otras, como causales de nulidad, la contemplada en el numeral 8 del artículo 133:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (...)

El Consejo de Estado, Sentencia 2014-00782-01 se refirió sobre su aplicabilidad en los demás procesos judiciales, aplicando el principio de integridad normativa, señalando:

“La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia
(...)

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son: “(...)a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”2.

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en



su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de providencias judiciales el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que “Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (...)

Así las cosas, el artículo 197 de mencionado código dispone que para efectos de notificación, las “entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales”. Por tanto se “entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

(...)

Conforme con lo anterior, es una obligación de las entidades públicas de todos los niveles, de las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio público que actúe ante la jurisdicción contencioso administrativo tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales. (Lo resaltado fuera de texto)

1.8. En el marco de la pandemia generada por el Covid-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estatuyendo par tales efectos, entre otras, la siguiente disposición:

“Artículo 8. Notificaciones personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.



Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)

Referente a la falta de notificación del auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de Auto N° 123 de 2009, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha sido clara en afirmar que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y de la sentencia de primera instancia a las partes dentro del proceso de tutela, para los fines de su defensa, vulnera su derecho al debido proceso. Por ello, siguiendo lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables en lo no regulado por el procedimiento de tutela, en dichos casos se genera nulidad de lo actuado. Al respecto en Auto de septiembre 7 de 1993, la Corte señaló:

“En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o eficaz en este caso, la notificación del auto que admite la acción al ‘demandado’ (...) y la del numeral 3º, por haberse pretermitido íntegramente una instancia, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma eficaz de ella.

“Si bien es cierto que la nulidad contemplada en el numeral 8º, falta de notificación del auto que avocó el conocimiento de la tutela, habría sido saneable, en la forma prevista por el artículo 145 del mencionado Código, la causal 3, haberse pretermitido íntegramente una instancia, es de las nulidades insaneables”.(Subrayado y negritas por fuera del texto original).

Auto que fue reiterado a través de Sentencia T-661/14, en los siguientes términos:

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código



General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural”.

Conforme a lo anterior, debemos señalar que el debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, conforme a las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de Tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)*

El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.”(Las negrillas son de la Sala)¹.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucionales y planteamientos antes descritos, se hace necesario convocar y notificar en debida forma a la accionada RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S, al correo electrónico notificacionesjudiciales@relianz.com.co, dispuesto para tal fin según lo evidenciado en el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, que reposa en el archivo denominado archivo “Anexo 1 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL RELIANZ.pdf”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Nulidad del fallo de tutela calendado proferido el 12 de agosto de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro del proceso constitucional instaurado por el señor HERMOGENES ROMANA HINESTROZA, en contra de RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS.

SEGUNDO: Ordenar la notificación en debida forma de la accionada RELIANZ MINING SOLUTIONS SAS., al correo electrónico notificacionesjudiciales@relianz.com.co, de conformidad por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD - ATLANTICO

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fcecc80e3a622d293a2e15c39a2d5420de1f5d21660ba031f3fa91a7f454fd

Documento generado en 27/10/2020 07:27:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

